



Sentencia	No. 7
Radicado	05266 40 03 001 2024 00001 00
Instancia	Primera
Procedencia	Reparto
Proceso	Acción constitucional de tutela
Accionante	David Alejandro Morales Murillo C.C. 98.507.066
Accionado	Concejo Municipal de Envigado Tecnológico de Antioquia
Vinculada	Procuraduría General Regional de Antioquia
Tema	<i>Violación al derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, información, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos.</i>
Decisión	<i>Declara improcedente la acción</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por David Alejandro Morales Murillo, en contra del Concejo Municipal de Envigado y Tecnológico de Antioquia, en cuyo caso se vinculó por pasiva a la Procuraduría General Regional de Antioquia, una vez se encuentra agotado el trámite previo correspondiente

I. ANTECEDENTES:

Acude el actor en procura del amparo Constitucional para sus derechos fundamentales invocados, (*a la igualdad, debido proceso, información, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos*), argumentando que actualmente se encuentran vulnerados por parte de la Corporación accionada, en colaboración con la Institución educativa, por las razones que seguidamente de manera sucinta se recuentan.

Indicó el accionante que actualmente es aspirante a ocupar el cargo de personero municipal de Envigado, surtiendo la última etapa del concurso previo a la elección por parte de la corporación acusada.

Advierte que, la razón para considerar vulnerados sus derechos nace al parecer durante dos momentos particulares, el primero por cuenta de la valoración que el Concejo acusado hizo, de su experiencia para el cargo dentro de la etapa correspondiente y el segundo, por cuenta de la valoración que hizo la misma corporación de las respuestas que dio el actor durante la entrevista personal, durante la sesión ordinaria realizada por el Concejo Municipal del día 05 de enero de 2023.

A su juicio, la consideración que tuvo la Corporación acusada no es imparcial dado que, se inclina en favor de la aspirante que actualmente ocupa el primer lugar por puntuación, a pesar de que, a su juicio, cuenta con mejores resultados en otras pruebas y su experiencia personal es mejor que la de la participante.

Manifiesta que, al reclamar ante el Concejo acusado las irregularidades que alega, le fueron desestimadas de parte de la entidad, lo que a su pensar, resulta vulneratorio de paso de sus derechos fundamentales.

Pretende que el despacho le conceda amparo para sus prerrogativas fundamentales, y en consecuencia el despacho decida ordenar:

“a las partes accionadas que en un término de 48 horas, o en el que, el Señor Juez, estime conveniente, se procedan a dar la orden para que le remitan mi Hoja de Vida y anexos, el video de la sesión ordinaria de la entrevista que se realizó en el recinto del Concejo Municipal de Envigado, Antioquia y se ORDENE a las entidades accionadas que se SUSPENDA LA FECHA DE ELECCION DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA la cual estaba programada para el día 12 de Enero de 2023, a las 8:00 a.m., en el recinto del Concejo Municipal hasta tanto no se le dé la respectiva respuesta a dicha Acción de Tutela frente a mis derechos vulnerados con la calificación que me dio el Concejo Municipal en la entrevista” y que sea modificado el cronograma con fecha posterior, acción por la cual nos ocupa en el momento y que solicito me sea explicada de manera concreta, y con base en dichas Resoluciones la

Metodología y cuantificación que es evaluado en este Concurso de Méritos con base a la entrevista realizada considero que mi puntaje frente a la misma es más alto toda vez que se tomó de base el puntaje que le dieron a la persona que va de primera en la lista de elegibles y que no realizó la entrevista de manera metodológica según la resolución emitida por el Concejo Municipal de Envigado, Antioquia...”

“ORDENAR a la PROCURADURIA PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRA o a quien haga sus veces para que revisen detalladamente el video de la entrevista que me realizó el concejo Municipal para desempeñar el cargo de Personero Municipal de Envigado, Antioquia y analice detalladamente la entrevista que da la persona que va de primera en la lista de elegibles y emita un Informe Claro y de Fondo tanto Subjetivo y Objetivo...”

“ORDENAR a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRA o quien haga sus veces, que sigan acompañando el proceso hasta el momento de la Elección de Personero Municipal de Envigado...”

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), fue admitida la presente acción de tutela, sin embargo, el despacho se abstuvo de decretar la medida provisional. Se ordenó su notificación a las entidades accionadas y vinculada concediéndole un término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y aportara pruebas.

De otra parte, mediante auto de once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó al concejo que procediera a publicar en sitio web de la entidad, el auto de admisión y el escrito de tutela, para conocimiento y fines pertinente del público en general.

2.1. Informe de tutela del Tecnológico de Antioquia

La institución accionada por intermedio de su rector se pronunció para indicar que, respecto de la etapa durante la que el actor considera ocurrió la vulneración, la misma correspondió únicamente a la Corporación acusada, Concejo de Envigado y que tal como lo indicó dicha entidad, la etapa en comento solo arrojaba una valoración correspondiente al 10% del total de la calificación general.

Advierten que, dentro del marco de sus competencias y funciones, adelantaron las gestiones y tareas a su cargo, sin que de ello se desprenda una responsabilidad de su parte dentro de la acusación que hizo el actor, por lo que se oponen a las pretensiones en su contra.

2.2. Informe de tutela de la Procuraduría General de la Nación

El ministerio público se pronunció al respecto de los hechos que motivan la presentación de la acción para indicar que, han estado al tanto del desarrollo del proceso por su carácter preventivo, dentro del cual no se tiene ningún registro de queja, petición de seguimiento o anotación al respecto.

Advierten que, no es del resorte de su competencia la coadministración del proceso como lo pretende el actor, ni la injerencia en las decisiones autónomas administrativas de la Corporación, por considerarse ello una extralimitación de las funciones, *“la Procuraduría General de la Nación no expide conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de control”*.

Consideran que se configura para ellos una falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia solicitan su desvinculación.

2.3. Informe de tutela de Concejo de Envigado

La corporación acusada dentro de la oportunidad procesal se pronunció por intermedio de su presidente para indicar que, a la fecha se encuentran agotadas todas las etapas previas a la elección, con fecha para tal para el 12 de enero de 2024.

Aclaran que, “Los puntajes de cada una de las pruebas, los puntajes consolidados y el puntaje total, se encuentran en firme y debidamente publicados en la página web del Concejo Municipal de Envigado y en la del Tecnológico de Antioquia – TDEA”

Que, el actor “interpuso una acción de tutela a principios del mes de enero de 2024, casi dos meses después de la publicación preliminar de los resultados de la valoración de antecedentes (noviembre 7 de 2023) y, casi un mes y diez días de la publicación definitiva de la valoración de antecedentes (noviembre 22 de 2023).”

Aclaran que, “Se ha respetado la jurisprudencia constitucional, el componente subjetivo no ha sido amañado ni arbitrario, la calificación a la prueba de entrevista se hizo teniendo en cuenta el conocimiento de las dinámicas sociales del Municipio de Envigado.”

Se oponen a todas y cada una de las pretensiones elevadas, al considerar que no tiene vocación de prosperidad para ser acogidas.

2 CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Pretende determinar esta agencia judicial si la presente acción de tutela logra superar el examen de procedibilidad de la acción, de cara a los planteamientos expuestos por la Honorable Corte Constitucional para determinar la viabilidad para continuar adelante, con el estudio de los hechos planteados en la acción.

En caso de encontrarse surtida la situación planteada, el despacho tendrá que determinar si se configura una vulneración en contra de los derechos del actor por cuenta del actuar de las acusadas, y en tal sentido, si reviste de mérito para proferir una decisión al respecto.

1. Competencia.

Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. De la acción de tutela y la legitimación en la causa.

La acción de tutela de linaje Constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca y puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia.

Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa.

3. Principio de inmediatez y subsidiaridad.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-017 de 2021 señaló:

“2.3. Inmediatez

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo¹, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo².

“Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente³ de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.

“2.4. Subsidiariedad

“El artículo 86 de la Constitución Política indica que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto su procedencia se encuentra condicionada a que (...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable*⁴.

¹ Sentencias T-805 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-188 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado, entre otras.

² Ver, entre otras, las sentencias T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo; T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; SU108 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado; T-188 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-200 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amarís; SU189 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver, sobre el particular, las sentencias T-847 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-067 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y C-132 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

5. DEL CASO EN CONCRETO.

En respuesta al primer problema jurídico planteado⁵, el despacho encuentra al actor *legitimado en la causa para actuar por activa*, dado que, es quien advierte sufrir los efectos de la presunta vulneración y por su parte, encuentra ambas accionadas se encuentran *legitimadas en la causa para actuar por pasiva*, por cuenta de la acusación que en su contra se elevó.

Considera *inmediata* la presentación de la acción de tutela por parte de la parte actora, dado que, los motivos que expone el actor tuvieron lugar dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a la presentación de la acción, lo que permite concluir sin esfuerzo alguno que la solicitud de amparo se instauró de manera oportuna.

Ahora bien, respecto del requisito de procedibilidad, el despacho al analizar la residualidad de la acción se topa con que, el actor a la fecha cuenta en su poder con una respuesta de parte del Concejo acusado, que se identifica con código alfanumérico, HCM-001-2024, proferida con fecha de 09 de enero de 2024, por medio de la cual daban réplica a sus reclamos respecto de su inconformidad con el puntaje obtenido en la entrevista, efectuado mediante misiva con fecha de 06 de enero del año que cursa, respuesta que fue puesta en conocimiento del actor, conforme lo dejó consignado en el escrito de tutela.

Así las cosas, resulta claro para el despacho que, la mentada respuesta HCM-001-2024, constituye un acto administrativo que tiene efectos personales al resolver asuntos particulares, y que, por ende, tiene su escenario propio de discusión y controversia, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante el control del mismo en ejercicio de la acción de nulidad y

⁵ Pretende determinar esta agencia judicial si la presente acción de tutela logra superar el examen de procedibilidad de la acción, de cara a los planteamientos expuestos por la Honorable Corte Constitucional para determinar la viabilidad para continuar adelante, es decir, con el estudio de los hechos planteados en la acción.

restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro meses subsiguientes a su notificación.

Lo anterior, por cuanto es claro para este juzgador que, respecto del reclamo sobre el puntaje obtenido en la entrevista, el actor si a bien lo considera aún puede agotar el medio de defensa principal que tiene a su disposición, sin que le esté permitido agotar la vía constitucional, al no acreditarse que sobre sus derechos invocados se cierne la amenaza de ocurrir un perjuicio mayor e irremediable, que obligue a interponer la tutela como un mecanismo transitorio, máxime, cuando la acción de nulidad permite la solicitud de medidas provisionales que podrían suspender los efectos del acto, resultando idóneo para controvertir las decisiones de la administración.

Ahora bien, como la presente solicitud de amparo también versa sobre su inconformidad respecto de la valoración de la experiencia, le fue tenida en cuenta por la Corporación acusada frente a su hoja de vida, el despacho al revisar la petición antes mentada encontró que al respecto nada indicó en su momento, por lo que sin mayor esfuerzo concluye que, el actor respecto de esta última tampoco agota el medio de defensa con que cuenta, siendo su medio principal la reclamación ante el corporativo que tomó la decisión, y en ausencia de termino para tal, el agotamiento de la acción de nulidad antes mentada en el párrafo anterior.

En suma, al no acreditarse que el actor acude al medio residual y subsidiario, porque no dispone de otro medio, o porque en presencia de este no le garantiza su idoneidad, o por amenace la ocurrencia de un perjuicio irremediable para sus derechos, que obligue el trámite de tutela de forma transitoria, lo que deviene es que, la presente solicitud se declare improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela promovida por David Alejandro Morales Murillo, en contra de Concejo Municipal de Envigado y Tecnológico de Antioquia, lo que obliga la desvinculación de la Procuraduría General Regional de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a las partes. Si el fallo no fuere impugnado en el término oportuno, esto es, tres días después de notificada la decisión, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

ALEXIS FERNANDO PULGARÍN BAENA
JUEZ

Firmado Por:
Alexis Fernando Pulgarin Baena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a7ed97ec7688cb57bfb0e5297f24c1036456d0959f50feefb4cb8eb54c36a**

Documento generado en 19/01/2024 02:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>